

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-008-2019-00234-01
Rad. Interno. **42867**

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo los lineamientos trazados por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto datado octubre 10 de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, promovido por **Banco Coomeva S.A.** contra **William Beltrán Avendaño**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco Coomeva S.A., formuló demanda ejecutiva contra el señor William Beltrán Avendaño, a fin que la administración de justicia librara mandamiento ejecutivo, con base en el pagaré No. 2795585000, por las siguientes sumas de dinero:

- Por trescientos ochenta millones tres mil quinientos veinte pesos (\$380.003.520.00) a título de capital y once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$11.547.449.00) a título de intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de abril hasta el 25 de agosto de 2019.
- Por las cuotas aceleradas a partir del día 26 de agosto de 2019, que conforme la liquidación anexa, arrojaban la suma de trescientos setenta y siete millones setecientos ochenta y seis doscientos cincuenta y un mil pesos (\$377.786.251.00).
- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital desde el día 26 de agosto de 2019, hasta la cancelación de la deuda, a la tasa efectiva anual de mora certificada por la Superintendencia Financiera.

Simultaneamente, solicitó como medidas cautelares, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado por el demandado.

1.2. Para sustentar su pretensión, se adujo por la entidad actora en el acápite de hechos, que el señor William Beltrán Avendaño, había adquirido un crédito con Bancoomeva S.A., por la suma de cuatrocientos millones de pesos, pagadero en 240 cuotas mensuales sucesivas con sus respectivos intereses, siendo el primer vencimiento el día 25 de noviembre de 2015, y el último el 25 de octubre de 2035.

Que para declararse deudor por aquella suma, el demandado suscribió el pagaré No. 2795585000 y como garantía, constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-45-1324.

Que el señor William Beltrán Acevedo, incurrió en mora desde el 25 de abril de 2019, quedando pendiente de pago la suma de dos millones doscientos setenta y un mil doscientos sesenta y nueve (\$2.271.269.00) a título de capital, y de once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$11.597.449.00) a título de intereses.

Que con ocasión de tal mora, se decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada, exigiéndose delantamente el pago de las cuotas a vencerse desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 25 de octubre de 2035, que equivalen a la suma de trescientos setenta y siete millones setecientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos (\$377.786.251.00).

1.3. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad de Barranquilla, quien a través de su titular, libró mandamiento de pago por la suma de trescientos setenta y siete millones setecientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos (\$377.786.251.00), por concepto de capital acelerado más los intereses

moratorios a la tasa máxima permitida, y por la suma de dos millones doscientos setenta y un mil doscientos sesenta y nueve (\$2.271.269.00) a título de cuotas pendientes por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles.

De otro lado, el despacho negó el mandamiento de pago por la suma de once millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$11.597.449.00) solicitados por concepto de intereses de financiación liquidados hasta el 25 de julio de 2019, al considerar que el deudor se encontraba en mora desde el 25 de abril de ese año, y en ese orden de ideas, solo se podían reconocer intereses moratorios.

1.4. Inconforme, el profesional del derecho formuló recursos de reposición y apelación subsidiaria, mediante los cuales adujo que en el presente asunto, había lugar al cobro tanto de intereses remuneratorios, como de intereses moratorios. Los primeros, exigibles desde el 25 de abril hasta el 25 de agosto de 2019, y los segundos, a partir del día 26 de agosto de tal anualidad.

1.5. En resolución del recurso horizontal, el juez A quo se mantuvo en su postura, concediendo la alzada en el efecto suspensivo, y remitido el expediente a este superior funcional, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se recuerda para efectos de desatar la controversia suscitada, que la parte demandante, buscó a través de su apoderado judicial, el pago de un capital que le fue desembolsado al señor William Beltrán Avendaño con ocasión de un contrato de mutuo suscrito entre ambas partes, más sus respectivos intereses.

Que ese cobro de la totalidad de la deuda, obedece al uso que el demandante hizo de la cláusula aceleratoria pactada en aquel negocio jurídico, a raíz de la mora en que el ejecutado incurrió y que legitimaba al primero para actuar en tal sentido.

2.2. Pues bien, esa mora que generó la puesta en marcha del aparato judicial, o para ser más específicos, la fecha en que esta operó y en la que por ende se hizo exigible el cobro de intereses moratorios, es precisamente el punto que genera el conflicto que trasciende a esta instancia.

Ello pues, mientras el juzgado de conocimiento sostuvo -basado en el punto 2.3. del acápite de hechos-, que la mora del deudor inició a partir del día 25 de abril de 2019, momento desde el cual debían cobrarse intereses moratorios, el ejecutante por su parte alegó que la mora se contaba a partir de la materialización de la cláusula aceleratoria, que venía dada con la presentación de la demanda, lo que permitía a su prohijado cobrar intereses de financiación desde el 25 de abril hasta el 25 de agosto de 2019 e intereses moratorios a partir del 26 de agosto de aquella anualidad.

Así explicó el profesional del derecho, la manera en la que llegó a tal conclusión: *“Se puede apreciar en el numeral 2.5. del acápite de hechos de la demanda, que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 26 de agosto de 2019, es decir desde esa fecha incurrió en mora, no obstante debido a que mi poderdante aceleró el crédito posteriormente se causaron intereses de financiación sobre el pagare 2795585000 por valor de \$11.597.479 desde el 25 de abril de 2019 hasta el día 25 de julio, incurriendo en mora el demandado desde el 26 de agosto de 2019 que fue la fecha en que se aceleró el crédito y se ocasionaron intereses moratorios, no olvidando que equivalen a la remuneración que recibe el acreedor por el préstamo realizado al demandado, como se puede observar los intereses de financiación y moratiros (sic) equivalen a diferentes conceptos los cuales el juzgado no*

puede confundir por lo cual debe librar mandamiento de pago los intereses corrientes causados en el pagaré No. 2795585000.”

2.2. Lo cierto es que, leído el argumento del memorialista, puede concluirse de manera temprana que incurre este en una confusión cuando afirma que la mora solo se dio a partir de la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Y es que, fue claro el mismo profesional del derecho cuando, al momento de redactar la demanda, expuso que el ejecutado cesó en el pago de sus cuotas desde el día 25 de abril de 2019, de lo que se desprende que al momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora con las mensualidades de abril, mayo, junio y julio de 2019.

No puede entonces afirmar, que la mora operó solo a partir de la presentación de la demanda, pues si bien es cierto ello ocurrió frente a las cuotas aceleradas, no lo es menos que las cuotas vencidas de abril, mayo, junio y julio, ya se encontraban en esa situación.

En ese orden de ideas, el despacho de origen tiene razón en su argumento.

2.7. Decantada tal explicación, se impone pues, la confirmación de la decisión, como se expresará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar**, por las razones expuestas en el presente proveído, el auto apelado de fecha octubre 10 de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Banco Coomeva S.A. Bancoomeva contra William Beltrán Avendaño.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen, y remítase el archivo de manera virtual, a fin que haga parte integral del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3807894455c63598f1169b5044de080c857be5f1ecc5333f6f9a20aa07618fab

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>